



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la doctora **ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ**, se notificó en forma personal como apoderada de las personas que otorgaron el poder especial mediante la escritura pública 2244 de 8 de agosto de 2019 y que por pasiva integran el litisconsorcio necesario en la demanda de pertenencia en reconvencción.

De otra parte, se pone en conocimiento de LEYDY ALEEN ERAZO NAÑEZ, en calidad de demandada en el proceso reivindicatorio y demandante en el de reconvencción, el registro de defunción de su apoderado judicial ROBERTO ENRIQUE BALLEEN ROJAS (q.e.p.d.), para los fines legales que estime pertinentes y designación de nuevo apoderado que la represente en el proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 27 DE
ABRIL DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder especial conferido mediante la escritura pública 2244 de 8 de agosto de 2019, se reconoce personería adjetiva a la doctora **ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ**, como apoderada judicial de las personas que conforman el litisconsorte necesario de la activa en la demanda principal reivindicatoria y de la pasiva en la de reconvención, relacionadas el referido poder, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

Consecuentemente con lo anterior, téngasele por notificado por conducta concluyente a las personas que otorgaron poder mediante la referida escritura pública, en calidad de litisconsorte necesario de la activa, de los autos de marzo 6 y 25 /2015, febrero 17/2017 y mayo 24/2019, mediante los cual se admitió la demanda reivindicatoria e integró el litisconsorcio necesario, el día en que se notifique este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 27 DE ABRIL DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

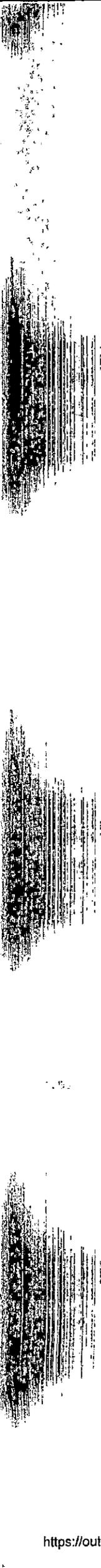
Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación relacionada con los trámites de notificación del litisconsorte necesario de la activa, allegados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (3)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 27 DE ABRIL DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



000 00 00 00

000 00 00 00

000 00 00 00





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso, el Despacho señala el 16 de JUNIO de 2022 a las 8:30 AM., para efectos de llevar a cabo la audiencia de objeción del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA, dentro del presente asunto, en la que se interrogará al mismo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el cuestionamiento de la prueba pericial allegada.

Por secretaría, cítese al perito para que concurra el día y hora señalados en esta providencia.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 27 DE ABRIL DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Consecuentemente con la terminación del proceso aquí proferida, no se hace necesario impartir decisión frente al recurso de reposición presentado por la actora, en contra de los autos de 22 de noviembre y 15 de diciembre de 2021.
4. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
5. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
6. El archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 053 DEL 27 DE**
ABRIL DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-0767

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

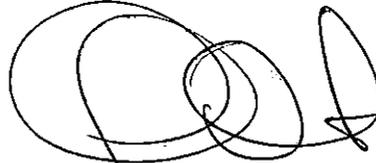


Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte interesada en la práctica de la prueba, se señala nuevamente la hora de las 8 A.M. del día 1º del mes de JUNIO del año en curso, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 86 B Sur N° 20-72 de esta ciudad.

Librense las comunicaciones del caso a las entidades Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, Secretaria de Integración Social, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDIPYBA, Personería de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia de Bogotá, Policía Metropolitana de Bogotá y Cai Juan Rey .

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 27/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2019-0788

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO 2019-0788
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: HENRY OSWALDO PINEDA SÁNCHEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL PINEDA LOPEZ

Procede éste Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción ejecutiva, agotado como se encuentra el trámite y siendo la oportunidad procesal pertinente para ello, para lo cual contaremos con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad Banco Caja Social, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Henry Oswaldo Pineda Sánchez y de los herederos Indeterminados del Señor Daniel Pineda López, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 30015153774 base de la presente ejecución.

Mediante providencia del 24 de julio de 2019, se procedió a librar la respectiva orden de pago, ordenándose notificar a la pasiva en los términos señalados en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Daniel Pineda López.

Notificado de la orden de apremio al demandado Henry Oswaldo Pineda Sánchez en su calidad de heredero determinado del señor Daniel Pineda López, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, éste otorgó poder a un abogado, quien en su nombre contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó i) No haber sido el ejecutado quien suscribió el título; ii) las fundadas en la omisión de los requisitos legales que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente; iii) inexistencia de la obligación en cabeza del demandado; iv) cobro de lo no debido; v) beneficio de inventario y; vi) genérica.

Surtida la audiencia de que tratan los artículos 372 y 443 del Código General del Proceso, el Despacho y las partes convinieron se emitiera el presente fallo por escrito en los términos y para los efectos del numeral 5° del artículo 373,

ya que el apoderado de la pasiva no podía volverse a conectar en el tiempo estimado por el juzgado para emitir fallo de instancia.

Tal y como se señaló cuando se efectuó el control de legalidad, dentro de la presente acción coercitiva no fue menester tomar medidas de saneamiento, es por ello que se emite el presente fallo por escrito.

Conforme al título valor adosado como báculo de la ejecución, tenemos que el pagaré libranza N° 30015153774, reúne tanto los requisitos especiales como generales que establece los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y de allí que se profiriera orden de pago de data 24 de julio de 2019, en la que se dispuso la convocatoria del señor Henry Oswaldo Pineda Sánchez, como heredero determinado, así como de los herederos indeterminados del causante Daniel Pineda López, en los términos y para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Cabe advertir que contra la orden primigenia de pago el citado ejecutado determinado formuló recurso de reposición, el cual le fue denegado atendiendo que la notificación del referido Pineda Sánchez, se había surtido por aviso, de donde la notificación a éste surtida de manera personal por parte de la secretaria del Despacho no fue tenida en cuenta y por ende se rechazaron las excepciones previas formuladas, a través del recurso de reposición conforme se estableció en la providencia de data septiembre 15 de 2021.

Efectuada la anterior precisión hemos de entrar a analizar los medios de defensa propuestos por la pasiva, para establecer su viabilidad frente a la orden de pago librada dentro de este asunto.

Como quiera que las excepciones cambiarias provenientes del título valor pagaré se formulan en un solo acápite, así se efectuará su estudio, y para ello en primer lugar debemos de señalar que el título valor pagaré adosado como báculo de la presente ejecución, reúne a cabalidad los requisitos establecidos por nuestro estatuto cambiario para constituirse en título valor, tal y como quedó consignado en líneas anteriores.

En lo que atañe a que el aquí demandado no suscribió el título valor, ello es cierto, pero olvida el excepcionante que la convocatoria que se hace a su prohijado en este asunto no es como deudor principal u obligado, sino que la misma se definió desde la demanda y la orden de pago, en su calidad de heredero determinado del señor Daniel Pineda López y es en tal calidad que debe afrontar el proceso.

De allí que los mecanismos frente a la acción cambiaria propuestos están llamados al fracaso como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Las excepciones que denominó el ejecutado, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación en cabeza suya, las que tienen su eje fundamental en que el señor Pineda Sánchez no suscribió el título valor ni tiene obligaciones a su nombre frente a la entidad demandante, se analizaran en forma conjunta, atendiendo que los argumentos expuestos en una y otra son similares en sus fundamentos.

En tal sentido reitera este Despacho que la convocatoria efectuada a través de esta acción frente al señor Henry Oswaldo Pineda Sánchez, se hace en su calidad de heredero de Daniel Pineda López y no como obligado directo, pues al encontrarse acreditada su calidad de heredero está llamado a responder en esta Litis en esa condición y no otra, de donde sí existe legitimación por pasiva en las condiciones ya enunciadas; existiendo la obligación cambiaría a cargo de su progenitor quien evidentemente es el obligado principal, de donde la acción se inicia en contra de éste y de sus herederos determinados e indeterminados, tal y como así quedó establecido desde la misma orden de pago.

En desarrollo del análisis de las excepciones formuladas, tenemos la que se denominó cobro de lo no debido, consistente en que como el título está suscrito por el señor Pineda López a quien le debían descontar de su nómina mensual las cuotas pactadas y que dado su deceso la que debía responder es la compañía aseguradora y no él en su calidad de heredero.

Bástenos con afirmar que el mismo demandado reconoce la existencia de la obligación en nombre de su padre, siendo conocedor de los términos contractuales en que se suscribió el pagaré libranza, de donde al no efectuarse más descuentos de nómina del señor Pineda López ni al haber respondido la compañía aseguradora por las obligaciones derivadas del título valor, mal puede señalarse que exista un cobro de lo no debido, ya que mientras la existencia del deudor principal, se cubrieron las cuotas primera a veinte, siendo exigibles de la veintiuna en adelante, tal y como así se solicitó por el acreedor y se libró la orden de pago, lo que nos fuerza a concluir que se está cobrando lo debido, a contrario sensu de lo que afirma el ejecutado.

Se menciona igualmente como excepción la que denominó la pasiva como beneficio de inventario, que se hace consistir en el hecho de que el causante no dejó bienes, aspecto que era conocido por la entidad financiera y que aun así le otorgaron el crédito. Que, como consecuencia de lo anterior, el señor Pineda Sánchez en su calidad de heredero no puede responder con sus propios bienes por las deudas de su padre, deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código de Comercio, las excepciones frente a los títulos valores son de carácter taxativo sin que la propuesta en este asunto se enmarque en ninguna de

ellas, de donde deberá efectuarse su rechazo, pues no podemos entrar a estudiar dicho mecanismo por mandato legal.

Sin embargo, debe dejar claro este operador judicial que en el asunto que ocupa nuestra atención, el ejecutado Henry Oswaldo Pineda Sánchez, solo responderá por las obligaciones derivadas del título valor, con los bienes dejados por el causante, tal y como lo establece el artículo 1302 del Código Civil, ya que como aquí se ha dicho su convocatoria a esta acción ejecutiva es en su calidad de heredero del deudor y obligado primigenio Daniel Pineda López, y por ello no entrará a responder frente a la misma con sus bienes propios, sino con los que herede del causante.

Un último aspecto frente a las excepciones formuladas es el referido al mecanismo de defensa, denominado genérico, el que dicho sea de paso no opera frente a esta clase de acción coercitiva, tal y como lo han señalado nuestros máximos tribunales de justicia, quienes al unísono han reconocido que las excepciones que llegaren a resultar del estudio del proceso solo pueden declararse en asuntos de carácter declarativo y no ejecutivo, máxime que como para el caso que nos ocupa las excepciones se encuentran enmarcadas dentro de nuestro estatuto comercial.

Frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, quien señala que se encuentran prescritas las cuotas uno a quince del libelo demandatorio, atendiendo su fecha de exigibilidad, las que en su criterio se encuentran prescritas por haber transcurrido más de tres años desde la data de exigibilidad de cada una de ellas.

La excepción en tal sentido se encuentra enmarcada dentro de las que establece el artículo 784 del Código de Comercio, más concretamente en su numeral 10º, lo que da lugar a su estudio como en efecto se procederá.

Pues bien, como es sabido la prescripción de la acción cambiaria frente a esta clase de título valor es de tres años a partir del día del vencimiento, tal y como lo consagra el artículo 789 ibidem, fenómeno que opera siempre y cuando la notificación de la orden de pago no se haya materializado antes de los tres años que señala la norma.

Verificado el asunto, podemos colegir sin lugar a equívocos que ninguna de las cuotas uno a quince están prescritas, toda vez que el fenómeno alegado fue interrumpido con la notificación de la orden de pago al demandado Henry Oswaldo Pineda Sánchez el 25 de septiembre de 2019, acto procesal que obra a folio 38 del expediente.

Nótese que para la fecha en que se trabó la relación jurídico procesal no habían transcurrido los tres años de ninguna de las cuotas alegadas por la curadora ad-litem, puesto que como ella lo señala en su escrito, la primera

de ellas se hacía exigible el 8 de febrero de 2017, de donde para que opere el fenómeno prescriptivo tendrían que pasar tres años sin que ello fuese así, precisamente por la notificación surtida al señor Pineda Sanchez, todo ello bajo las directrices del artículo 2539 del Código Civil, el cual establece como se puede interrumpir el fenómeno alegado por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados.

Así las cosas, ninguno de los medios traídos a colación por las defensas está llamado a prosperar con base en los argumentos aquí expuestos, disponiéndose seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el señor Henry Oswaldo Pineda Sanchez y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados conforme a lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se cautélen para que, previo su avalúo y con su producto se pague la acreencia.

CUARTO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito, en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas ocasionadas con la tramitación propia del asunto. Tásense en su oportunidad. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1'800.000.00 m/cte.

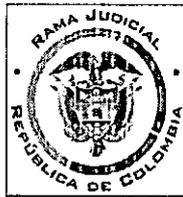
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053 fijado hoy 27/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

Admitir la anterior demanda verbal especial de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **mínima cuantía**, instaurada por **GONZALO MONTENEGRO y PATRICA FRANCO NARVAEZ**, en contra del **COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT –sociedad liquidada- y personas indeterminadas**.

Integrar el contradictorio con la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, como litisconsorcio necesario de la pasiva, habida cuenta que en la Resolución 009 de 28 de enero de 2013, por medio del cual se declaró la terminación de la existencia de la existencia legal del COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT, se dispuso que los poseedores de los predios restantes pendientes por escriturar en el proceso de liquidación, podrán contar con el acompañamiento técnico, jurídico y social del programa de titulación que tiene la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

Tramítese el asunto a través del proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese al extremo demandado y al litisconsorcio necesario de la pasiva, en la forma establecida en los artículos 289 a 293 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada y al litisconsorcio, por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 391 del CGP.

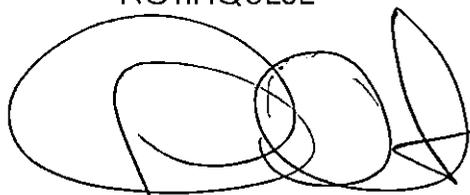
Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la PERSONERÍA DISTRITAL, conforme lo contempla el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Emplácese a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión, en un medio escrito (periódico el Tiempo, el Espectador, etc.), en la forma establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1561/2012.

Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561/2012.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA PAOLA SARAVIA BERMEO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 053 DEL 27 DE
ABRIL DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ